

Asesoría General de Gobierno

Ley Nº 5064 - Decreto Nº 212
ADHIÉRASE LA PROVINCIA A LOS ARTÍCULOS 8º, 9º Y 10º
DE LA LEY NACIONAL Nº 25.561

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1.- Adhiérese la Provincia de Catamarca a lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 25.561 y, en consecuencia, dispónese que a partir de la sanción de la presente ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública Provincial bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras, servicios públicos y suministros, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. Los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO (\$ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1).

ARTICULO 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a renegociar, en su caso, los contratos comprendidos en lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley. En el caso de los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, deberán tomarse en consideración los siguientes criterios: 1) El impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) La calidad de los servicios y planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) El interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) La seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) La rentabilidad de las empresas.

Los contratos que resulten renegociados deberán ser comunicados a ambas Cámaras Legislativas dentro de los treinta (30) días de su instrumentación y aprobación por el Poder Ejecutivo.

Créase una Comisión Bicameral de Seguimiento, la cual deberá controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo Provincial.

La Comisión Bicameral será integrada por seis (06) Senadores y seis (06) Diputados elegidos por las Honorables Cámaras de Senadores y de Diputados de la Provincia, respetando la pluralidad de la representación política de las Cámaras. El Presidente de la Comisión será designado a propuesta del bloque político de oposición con mayor número de legisladores en la Legislatura.

ARTICULO 3.- Las disposiciones previstas en los artículos 1 y 2 de la presente ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 4.- Las normas contenidas en los artículos 1, 2, y 3 de la presente ley son de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto.

ARTICULO 5.- Las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Provincial en el artículo 2, regirán hasta el diez (10) de diciembre del año 2003.

ARTICULO 6.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

DADA LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DECATAMARCA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-04-2026 17:41:44

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa